



Arauca, Arauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LUIS DONALDO AVILA MONTAÑA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TAME
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00541-00

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relaciona, **so pena de ser rechazada.**

Efectuada la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente:

"I.-PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 6976 de fecha 25 de septiembre de 2.017, mediante el cual el Municipio de Tame, no accede a las peticiones realizadas mediante el derecho de petición (...)"

Visto el poder otorgado (fl.13), se indica que éste se confiere para que:

"en aras de obtener el reconocimiento y pago a mi favor de la compensación por los perjuicios causados derivada de la negativa de expedición de la licencia de construcción sobre un lote de terreno de mi propiedad (...)";

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales, los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**". (Subraya el despacho)*

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que el motivo de la inadmisión recae en el poder otorgado por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por LUIS DONALDO AVILA MONTAÑA en contra del MUNICIPIO DE TAME, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **013** de fecha **22 de febrero de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

